

PÁGINA WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 114-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 26 de enero de 2021, las 15h37

SENTENCIA

Resumen: Recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Xavier Menoscal Vera, representante legal del Movimiento Centro Democrático, Lista1, en contra de la sentencia de primera instancia dentro del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, presentado en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-12-22-10-2020. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó el recurso.

Antecedentes

1. El 27 de octubre de 2020 a las 22h05, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, (01) un escrito del señor Enrique Xavier Menoscal Vera, representante legal del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, suscrito por la abogada Ana Karen Gómez Orozco, mediante el cual interpone recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-12-22-10-2020.¹
2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó a la causa el número 114-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 28 de octubre de 2020, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la documentación que obra de autos.
3. El 22 de diciembre de 2020 a las 20h37, el juez de primera instancia dictó sentencia dentro de la presente causa, la cual fue notificada a las partes procesales el mismo día, conforme se verifica de las razones de notificación sentadas por la secretaria relatora del Despacho.²
4. Con fecha 28 de diciembre de 2020, el señor Enrique Xavier Menoscal Vera, representante legal del Movimiento Centro Democrático, Lista1, interpuso a través de su abogada patrocinadora un recurso horizontal de ampliación a la sentencia emitida dentro de la causa Nro.114-2020-TCE; petición que fue atendida por el señor juez el 29 de diciembre de 2020.³
5. El 04 de enero de 2021, el recurrente señor Enrique Xavier Menoscal Vera, representante legal del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, interpuso a

¹ Expediente causa 114-2020-TCE, fs. 430

² Expediente causa 114-2020-TCE fs. 3173

³ Expediente causa 114-2020-TCE, fs. 3180

través de su abogada patrocinadora un recurso de apelación en contra de la sentencia de 22 de diciembre de 2020.⁴

6. Mediante auto de 5 de enero de 2021, el señor doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en calidad de juez de instancia, concedió el recurso de apelación y remitió el recurso interpuesto al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para que decida en última y definitiva instancia.
7. Realizado el sorteo respectivo, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, a fin de que sea el juez sustanciador en segunda instancia; quien recibió el expediente en su despacho el 06 de enero de 2021.
8. Mediante auto de 07 de enero de 2021, el juez sustanciador admitió a trámite el presente recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dentro de la causa N° 114-2020-TCE; y, dispuso que se convoque al Juez o Jueza suplente según el orden de designación, con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, que a través de Secretaría General, se remita a los señores jueces copia del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio.⁵

Solemnidades sustanciales

Competencia

9. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
10. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El numeral 1 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, otorga idéntica competencia a este Tribunal.
11. El inciso quinto del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que del fallo de primera instancia, se podrá recurrir ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
12. Por su parte el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.
13. El artículo 202 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que: *“La sentencia del juez de instancia podrá ser apelada ante el Pleno del Tribunal (...)”*

⁴ Expediente causa 114-2020-TCE, fs. 3194

⁵ Expediente causa 114-2020-TCE, fs. 3210

14. El presente recurso de apelación se refiere a la revisión de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral presentado por el señor Enrique Xavier Menoscal Vera, representante legal del Movimiento Centro Democrático, Lista1, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-12-22-10-2020.
15. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 22 de diciembre de 2020.

Oportunidad para la interposición del recurso

16. El inciso quinto del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que: *"Del fallo de primera instancia, se podrá recurrir ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia."*
17. El artículo 202 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que: *"La sentencia del juez de instancia podrá ser apelada ante el Pleno del Tribunal en el plazo de dos días, contados desde el día siguiente a la notificación. (...)"*
18. La sentencia dictada por el juez de primera instancia fue notificada a las partes el 22 de diciembre de 2020⁶. El ahora apelante interpuso recurso de aclaración y ampliación; y, el juez de primera instancia negó este recurso por improcedente el 29 de diciembre de 2020, decisión jurisdiccional que fuere notificada a las partes el mismo día, conforme consta en las razones de notificación sentada por la secretaria relatora de ese despacho. El apelante interpone su recurso de apelación⁷ el 04 de enero de 2021, es decir, dentro del plazo reglamentario.

Legitimación Activa

19. En el presente caso, el señor Enrique Xavier Menoscal Vera, representante legal del Movimiento Centro Democrático, Lista1, fue parte del proceso de primera instancia en calidad de accionante, por lo que cuenta con legitimación para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el señor juez de primera instancia del 22 de diciembre de 2020.

Contenido del recurso de apelación

El apelante plantea su recurso con los siguientes argumentos:

20. Enuncia entre otras pruebas, la sentencia dentro de la causa Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada); asegura que la misma constituye

⁶ Expediente de la causa 114-2020-TCE, fs. 3173

⁷ Expediente 114-2020-TCE, fs. 3194

jurisprudencia para este organismo; e, indica que ésta ha sido ignorada por completo en la sentencia de primera instancia.

21. Sostiene que en la sentencia de 22 de diciembre de 2020, no se toma en cuenta ninguno de los argumentos aportados durante la sustanciación del presente recurso, si no que se hace caso omiso a toda la información aportada; prueba que no fue de ninguna manera refutada por los abogados de los recurridos, y que no ha sido tomada en cuenta ni-en favor ni en contra en la resolución de esta causa.
22. Afirma que el señor juez solicitó al Consejo Nacional Electoral que se adjunte toda la documentación que corresponde al proceso de transformación de SUMA de movimiento a partido político; que el “CNE no hizo caso, no adjunto ninguna documentación, (...)”; y, que el juez no tomó en cuenta esta desobediencia para resolver, lo que ha ocasionado obscuridad y no ha sido dilucidada por el juez sustanciador en esta sentencia.
23. Cita fragmentos de dos sentencias Nro. 2004-13-EP/ 19 de 10 de septiembre de 2019 y 280-13-EP / 19 de 25 de septiembre de 2019, dictadas por la Corte Constitucional acerca de la garantía de la motivación; e, indica que para que exista una resolución en donde se acepte o se niegue la petición de una de las partes, deben considerarse todas y cada una de las pruebas practicadas dentro del proceso; cosa que de ninguna manera se ha cumplido en la resolución del presente expediente.
24. Señala que no se ha pronunciado acerca del histórico de entrega del Fondo Partidario Permanente, en donde se ha dejado claro que es la primera vez que se quiere aplicar de manera directa el artículo 357 de la Constitución, y por ende no ha dado explicación a la falta de respeto a los principios de igualdad y no discriminación con los que ha actuado el CNE.
25. El juzgador dentro de la presente causa ha omitido además pronunciarse sobre la entrega del Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2019 al resto de organizaciones políticas que se ha expuesto en audiencia.

Pretensión del apelante

26. *“(...) solicito se revise la decisión tomada dentro de la presente causa, pues la misma no ha considerado todo lo expuesto por el recurrente; y, se reconozca mediante sentencia el derecho que tiene la organización política a que represento, Movimiento Centro Democrático, Lista 1; a recibir la asignación por concepto de Fondo Partidario Permanente 2019.”*

Contenido de la sentencia de primera instancia

27. El señor juez de primera instancia en el acápite quinto de la sentencia, al referirse al Análisis de Fondo realizó un análisis de los hechos fácticos, la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable, y las actuaciones, argumentos de cargo y descargo de las partes procesales sustentados en la audiencia oral única de prueba y alegatos.

28. Dentro del respectivo análisis el juez de instancia, en lo principal señaló que:

- i. Este Tribunal ya ha analizado los precedentes jurisprudenciales y ha formulado reglas específicas para solucionar los conflictos de esta materia; y, transcribe los artículos de la parte resolutive de la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 906-2019-TCE.
- ii. Los recursos estatales no pueden entregarse de manera indiscriminada sino únicamente a aquellos partidos políticos que alcanzan una o más de las alternativas señaladas por el Código de la Democracia en cuanto a los resultados de la representación popular por elección. Para el caso de los movimientos políticos se necesita previamente cumplir con el requisito mínimo de respaldo popular en la temporalidad y secuencia señalados por la Constitución y la Ley.
- iii. Concluye el señor juez su análisis manifestando que el recurrente a lo largo del proceso contencioso electoral no ha logrado demostrar el cumplimiento del requisito previo establecido en la Constitución en cuanto al respaldo popular mínimo, en dos procesos de elección consecutivos, por lo que su pretensión de reconocimiento del derecho a recibir el fondo partidario permanente previsto en la Ley, resulta improcedente.

29. Luego de su análisis jurídico el señor juez de primera instancia resolvió:

“PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Enrique Xavier Menoscal Vera, representante legal del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-12-22-10-2020.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

Análisis Jurídico

30. De conformidad con las normas constitucionales y legales, los partidos y movimientos políticos, son organizaciones públicas no estatales, que se financian con los aportes de sus afiliados, afiliadas, adherentes y simpatizantes, y en la medida que cumplan con los requisitos establecidos en la ley reciben asignaciones del Estado sujetas a control del Consejo Nacional Electoral, a través de la partida del Fondo Partidario Permanente cuyo valor es el equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales, la misma que proviene de las multas que recaude este Organismo Electoral y aportes del Presupuesto General del Estado, cuya distribución es el cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral.

31. La Constitución de la República, en su artículo 110 establece de manera clara tres cosas:
- a) Que los partidos y movimiento se financian con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes.
 - b) Que los partidos políticos recibirán financiamiento estatal se en la medida que cumplan los requisitos legales.; y, específicamente hace referencia a que:
 - c) El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos.
32. Vale la pena detenerse al análisis histórico que puede contribuir a formar el criterio del juzgador y que ha sido aludido por el recurrente.
33. El constituyente, en la redacción de la Constitución 2008 fue claro en plasmar en el artículo 110, las condiciones que han de cumplirse y a quien ha de entregarse el fondo partidario permanente. El legislador desarrolló tal disposición constitucional y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas – Código de la Democracia publicado en el Registro Oficial Suplemento 578 de 27 de abril del 2009 referente específicamente al financiamiento público y determinó: “Art. 355.- *En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país...*” (énfasis añadido). En el artículo 357 señaló para los movimientos políticos: “El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido.” (énfasis añadido.)
34. Posteriormente, el legislador dentro de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el registro oficial Suplemento 352 de 30 de Diciembre del 2010 reformó el primer inciso del artículo 355 del Código de la Democracia, reemplazando “partidos políticos”, por “organizaciones políticas”; sin embargo, nada dijo, ni derogó ni reformó el artículo 357 de la Ley, por tanto dicha disposición específica referente al fondo partidario para movimientos políticos, siguió vigente.

35. Recién a 3 de febrero de 2020, mediante ley publicada en el registro oficial 134, el legislador reforma este artículo, pero únicamente añade la frase “*en dos elecciones pluripersonales sucesivas*” lo que evidencia la voluntad del legislador de que la especificidad para los movimientos políticos se mantenga y que continúe vigente y por tanto aplicable el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas Código de la Democracia. Por tanto, se concluye que existe norma expresa y específica para la entrega del Fondo Partidario Permanente a los movimientos políticos, disposición legal, no podemos dejar de considerar y aplicar en nuestros análisis.

36. Es dentro de este marco normativo que debe analizarse, el presente recurso de apelación, en el que el recurrente considera que la sentencia de primera instancia dictada el 22 de diciembre de 2020 no ha considerado sus alegatos para la construcción de la motivación que llevó al señor juez a tomar su decisión.

37. Con lo expuesto, le corresponde, entonces al pleno de este Tribunal, considerando, los argumentos del apelante, el descargo realizado por los consejeros del CNE, lo actuado en la audiencia única de prueba y alegatos, resolver en esta sentencia si el Movimiento Centro Democrático, con ámbito de acción nacional tiene derecho a ser considerado dentro de las organizaciones políticas que recibirán Fondo Partidario 2019.

38. Como primer alegato, el recurrente hace referencia a la sentencia dictada con fecha 12 de julio de 2018 dentro de la causa No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada); y, asegura que la misma constituye jurisprudencia para este organismo.

La citada sentencia se origina con la interposición de dos recursos ordinarios de apelación (medios de impugnación contemplados en el Código de la Democracia vigente al tiempo de la sentencia); el primero, causa 032-2018-TCE presentado por el representante del partido político Sociedad Patriótica en contra de la resolución PLE-CNE-10-9-5-2018 referente a la distribución del Fondo Partidario Permanente; y el segundo, causa 038-2018-TCE, interpuesto por el coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik en contra de la Resolución PLE-CNE-3-3-6-2018, que nace como resultado de la impugnación que presentó ante el CNE, en contra de la misma PLE-CNE-10-9-5-2018. Los jueces, considerando que existían presupuestos fácticos y jurídicos comunes a las dos causas, las acumularon.

39. En referencia a lo sentenciado por este Tribunal en referencia a la condición del Partido Político Sociedad Patriótica, nada nos referiremos en esta sentencia puesto que no aplica ni aporta elementos para la resolución de la presente causa.

40. En cuanto al fondo partidario referente al Movimiento Pachakutik, cabe resaltar que la decisión en la causa 032-2018-TCE / 038-2018-TCE se tomó con los votos de dos de los cinco jueces al que se sumó un voto concurrente. Salvaron su voto dos de los magistrados. El voto concurrente

se define como aquel que se adhiere al proyecto de sentencia o resolución de mayoría, pero expresa discrepancia respecto a los hechos fácticos o a la fundamentación jurídica, sin que esto implique desacuerdo con el fondo de la decisión.⁸ Es decir, del análisis se concluye que los elementos retóricos u *obiter dicta* y las razones para decidir o *ratio decidendi*, que constituye la subregla jurisprudencial vinculante, en esa sentencia, diferían entre los jueces que sumaron los tres votos necesarios para la decisión.

41. Ahora bien, el recurrente en su escrito, extrae partes de la sentencia, expresa su interpretación y concluye definiendo el alcance que para él tienen esos extractos, así manifiesta que: *“la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 032-TCE-2018/038-2018-TCE, establece también el alcance de los requisitos constitucionales y legales que deben operar para la asignación de Fondo Partidario Permanente a las organizaciones políticas, sin distinción alguna entre partidos y movimientos”*. Una vez realizado un análisis integral de la sentencia, no existe constancia de que los jueces hayan emitido sus consideraciones en los términos manifestados por el recurrente.
42. Por otro lado, la parte resolutive de la alegada sentencia acepta los recursos, deja sin efecto las resoluciones del CNE; pero sobre todo dispone: *“...al Pleno del Consejo Nacional Electoral que EN EL PLAZO DE SIETE DIAS, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a través de las Direcciones correspondientes, efectúe el análisis en el que conste los nombres de las organizaciones políticas recurrentes para saber si han cumplido o no las condiciones para acceder al beneficio de la asignación del Fondo Partidario Permanente, dando cumplimiento a la motivación y fundamentación ahora reclamada.”*; esta disposición nada definitivo dice respecto de la asignación del fondo partidario al Movimiento político Pachakutik, lo que hace es requerir al CNE que en un plazo perentorio, motive su análisis, incluya a la organización en su análisis y establezca si tiene o no las condiciones para recibir esa asignación.

Este Tribunal no encuentra en esta decisión elementos que la vinculen con la pretensión de que *“se reconozca mediante sentencia el derecho que tiene la organización política que represento, Movimiento Centro Democrático Lista 1; a recibir la asignación por concepto de Fondo Partidario Permanente 2021.”*

43. El señor juez de primera instancia invoca en su análisis la sentencia 906-2020-TCE, en la que este Tribunal dejó disposiciones expresas que deben ser aplicadas por el Consejo Nacional Electoral en la distribución del Fondo Partidario Permanente, a saber:

“TERCERO: Disponer que el Consejo Nacional Electoral previa aplicación del procedimiento administrativo reconozca el derecho de

⁸ Reglamento de Trámites, artículo 39

las organizaciones políticas nacionales a acceder al fondo partidario permanente según los resultados electorales obtenidos en las elecciones de 2017 y 2019 y en conformidad con los preceptos y requisitos constitucionales y legales aplicables a cada caso concreto, en el término de (30) treinta días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. El Consejo Nacional Electoral comunicará a este Tribunal, el cumplimiento de esta disposición de forma inmediata cuando ésta se realice.

CUARTO: Disponer que el Consejo Nacional Electoral, como órgano competente, haga cumplir, a los movimientos políticos nacionales, lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.” (énfasis añadido).

44. Se concluye entonces que de la línea marcada por este Tribunal, en el caso de la distribución del fondo partidario para movimientos políticos, lo dispuesto en el artículo 357 del Código de la Democracia debe ser aplicada.
45. También alega el recurrente que el señor juez solicitó al Consejo Nacional Electoral que se adjunte toda la documentación que corresponde al proceso de transformación de SUMA de movimiento a partido político; que el “CNE no hizo caso, no adjunto ninguna documentación, (...)”; y, que el juez no tomó en cuenta esta desobediencia para resolver, lo que ha ocasionado obscuridad y no ha sido dilucidada por el juez sustanciador en esta sentencia; y que, “no se ha pronunciado sobre la omisión del CNE en la entrega de las pruebas con respecto a la mágica transformación de movimiento a partido de SUMA cuando esta información debe ser pública”.
46. Al respecto, es menester aclarar que el auxilio judicial, para la obtención de pruebas debe presentarse en el escrito inicial, con la fundamentación que demuestre la imposibilidad de acceso a la prueba pericial o documental, pero además, ~~debe anunciar y presentar la prueba~~ que pretende actuar con la precisión de lo que pretende probar.⁹ En el presente caso, nada dice el recurrente respecto del Movimiento SUMA, en su requerimiento inicial ni se observa la precisión exigida en la norma.
47. Hay que añadir, en el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien afirma; y que, existen normas legales y reglamentarias específicas respecto de las pruebas, su anuncio y práctica; por lo que, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien las aporta. Es lo que en derecho se conoce como “la autorresponsabilidad de la prueba”, principio que implica que las partes “soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras (...)”¹⁰ de tal manera que si las partes no solicitan prueba de forma oportuna o no se fundamenta el hecho de que se requirió las pruebas y estas le fueron negadas y que por esas

⁹ Reglamento de Trámites Tribunal Contencioso Electoral artículos 78 y 79

¹⁰ Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décimo Octava Edición. Pag. 56.

razones solicita auxilio judicial; y estas omisiones producen consecuencias, éstas son de absoluta responsabilidad de quien debía probar.

48. Por lo expuesto, no se observa que en el presente caso se haya producido afectación alguna al derecho a la defensa del recurrente atribuible a una omisión del juez de primera instancia.

49. En cuanto al argumento del recurrente quien señala que el juez de primera instancia *“no se ha pronunciado acerca del histórico de entrega del Fondo partidario permanente, en donde se ha dejado claro que es la primera vez que se quiere aplicar de manera directa el artículo 357 de la Constitución, y por ende no ha dado explicación a la falta de respeto a los principios de igualdad y no discriminación con los que ha actuado el CNE.”*

50. Una vez analizado lo manifestado por el recurrente en su escrito aclaratorio, corresponde hacer notar que para el año 2013 la distribución del Fondo Partidario Permanente tuvo como base la aplicación de la disposición transitoria sexta de la reforma del Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial No. 352 del jueves 30 de diciembre del 2010, que señala:

“Mientras las organizaciones políticas cumplen lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y, hasta que se realice el siguiente proceso electoral pluripersonal, la entrega del Fondo Partidario Permanente, se hará tomando en cuenta a las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral del 2009 y los resultados de dicho proceso. Los criterios y mecanismos de repartición serán los que se encuentran establecidos en esta ley, en todo lo que se encuentran establecidos en esta ley, en todo lo que sea aplicable”.

Dado la característica de transitoria de esa norma, al haberse desarrollado dos procesos electorales, elección del 2009 y 2013, la transitoria perdió su eficacia jurídica y se aplicó la ley en su integralidad, esto es, lo determinado en el Código de la Democracia artículos 355 para los partidos políticos y 357 para los movimientos políticos, en concordancia con el Art. 110 de la Constitución.¹¹ Procedimiento resuelto por el CNE, ratificado en sentencia CAUSA No. 236-2014-TCE.

51. En cuanto a lo señalado por el recurrente respecto de que *“...tampoco se ha dicho nada sobre el precedente establecido por el Consejo de Participación Ciudadana Transitorio en donde claramente se expone que los partidos y movimientos políticos debe cumplir los mismos requisitos establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia.”*

52. Cabe recordar al recurrente que son las sentencias y resoluciones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral las que constituyen jurisprudencia electoral, de obligatorio e inmediato cumplimiento, no

¹¹ Resoluciones PLE –CNE-PLE-CNE-2-9-9-2014; Y PLE-CNE1-16-9-2014

siendo obligatorio para los jueces la aplicación de criterios o precedentes de las otras funciones del estado, a menos que haya norma legal que así lo reconozca.

Con lo anotado, los jueces que conformamos este Pleno, recogemos lo manifestado por el juez de primera instancia y concluimos que, el recurrente a lo largo del proceso contencioso electoral no ha logrado demostrar que cumple con el requisito constitucional y legal, que marca el respaldo popular en un mínimo de 5 por ciento en dos procesos de elección consecutivos, por lo que su pretensión de reconocimiento del derecho a recibir el fondo partidario 2019 permanente previsto en la Ley, resulta improcedente.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Xavier Menoscal Vera, representante legal del Movimiento Centro Democrático, Lista 1.

SEGUNDO: RATIFICAR el contenido resolutivo de la sentencia de primera instancia emitida por el señor juez Arturo Cabrera Peñaherrera el 22 de diciembre de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia a:

- a) Al señor Enrique Xavier Menoscal Vera y a su abogada patrocinadora, en las direcciones de correo electrónicas: sumarecuador@protonmail.com; anakarengomezorozco@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 158.
- b) A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar', presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba e ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, consejeros del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónicas: enriquevaca@cne.gob.ec; gandycardenas@cne.gob.ec; erikandrade@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003 asignada al Consejo Nacional Electoral
- c) Al doctor Luis Verdesoto Custode, consejero del Consejo Nacional Electoral, en la dirección electrónica jorgebenitez@cne.gob.ec, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 096.
- d) Al ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónicas: enriquepita@cne.gob.ec; diegobarrera@cne.gob.ec; ximenaminaca@cne.gob.ec

CAUSA No. 114-2020-TCE

CUARTO: Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

QUINTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**.

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
PVC



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARIA GENERAL